

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción: . . . . . 0,50 pesetas  
Idem judiciales, línea o fracción. . . . . 1,00 —  
Idem oficiales, línea o fracción. . . . . 1,00 —  
Idem particulares . . . . . 2,00 —

Número suelto, 50 céntimos  
A particulares, 60 céntimos

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personal de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

#### Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y disposiciones reglamentarias, se halla necesitado de reforma, tanto por ofrecer algunos inconvenientes como para extenderlo a casos y modalidades no comprendidos en sus disposiciones.

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto, que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas que funcionen en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión sus Cajas colaboradoras o entidades análogas, se hace posible, cual viene demostrando la experiencia, intensificar la construcción de edificios escolares, limitando al propio tiempo la carga y deber del Estado a la necesaria protección tutelar para suplir y ayudar la acción social y ciudadana en lo que no se baste a sí misma, principalmente respecto a aquellos Municipios que por su notoria falta de recursos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado en su forma de subvención debe aplicarse: tanto para las Escuelas graduadas, como ahora se admite, como para las unitarias, y lo mismo para las que inicien los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares estableciendo su importe en cantidad variable, dentro de un límite máximo en armonía con el coste de las obras en la localidad y con los medios económicos de que dis-

pongan los que soliciten la construcción.

Este régimen permitiera una importante descentralización de los servicios con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio siendo mucho mayor el número de los que podrán construirse con la importante consignación que para estas atenciones figura en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas, sino que pueden atenderse todas las peticiones formuladas de modo inconexo y aislado. Y siendo evidente la conveniencia de establecer una ordenación sistemática y justa para disfrutar de la colaboración del Estado, deberán recogerse los informes de unas Comisiones provinciales de construcciones escolares presididas por los Gobernadores civiles, formada por Vocales natos y otros de carácter ciudadano, para conocer las necesidades de los respectivos pueblos y su diversa situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirvan como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Caja de Ahorros u otras entidades de carácter oficial, y aun a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregarlas directamente a las personas jurídicas que anticiparon los fondos para la construcción, pues no solamente los Ayuntamientos merecen ayuda y estímulo para edificar Escuelas, sino las entidades y particulares que cooperen a su construcción; de biendo citarse como casos de alta ejemplaridad ciudadana el de los beneméritos compatriotas residentes o que hayan residido en Ultramar que, individualmente o por medio de las Asociaciones a que pertenecen, levantan Escuelas en suelo español como muestra de amor a la Patria y de su interés por nuestra cultura.

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción,

por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela en pequeñas localidades, ahorrando el doble gasto de solar y de techumbre, que serían comunes para ambos locales, bastando exigir la completa comunicación entre la habitación y la Escuela para cumplir lo preceptuado en este orden.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA  
REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Artículo 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador Civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia a

reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Municipios.

Artículo 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 5.º La determinación de la clase de escuelas que deban construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquier otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acodarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de po-

blación escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Artículo 7.º Los edificios construidos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etcétera, o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Artículo 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa habitación para el Maestro, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios escolares, lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

- Necesidad del edificio escuela.
- Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.
- Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escuelas, o aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.
- Condiciones del solar.
- Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acoplados a pie de obra.
- Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.
- Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Artículo 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Artículo 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

Metálico.

Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.

Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados a pie de obra.

Artículo 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad, antes de que empiecen las obras, y la otra mitad, dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte afueta, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnico-higiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto, en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de Primera enseñanza.

Acerca de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Artículo 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción Pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Artículo 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente termi-

nadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Artículo 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aún ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Artículo 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 18. Las Escuelas normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela normal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Artículo 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de Primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Artículo 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión Provincial de Construcciones Escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder, en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Artículo 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 15, o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Todos los expedientes sobre

construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción Pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año, serán tramitados y resueltos, con arreglo a las disposiciones vigentes, en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia, se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.º Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y preferan construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así, en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.º En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

## Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que han sido terminadas y recibidas las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 15 al 21 de la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña a Albares, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Carabaña, Orusco y Ambite, se remita, a la expresada Jefatura de Obras Públicas, la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras D. Lorenzo Baró Bucero.

Madrid, 26 de Julio de 1928.

El Gobernador,

Carlos Martín y Alvarez  
(A. - 1.118)

Carreteras.—Expropiaciones

Rectificada por la Alcaldía de Colmenar Viejo la relación de propietarios a quienes se expropian fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Colmenar Viejo a San Agustín, he acordado publicarla a continuación

a fin de que las Corporaciones o particulares a quienes afecta dicha expropiación, puedan presentar en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante la citada Alcaldía, bien sea verbalmente o por escrito, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 del Reglamento para su aplicación.

RELACION QUE SE CITA:

Número de orden, nombres de los señores propietarios, su residencia, clase de terrenos.—Nombre del colono, su residencia.

- 1, Cañada de la Vinatea.—2, Pilar Malo, Colmenar, pasto y labor; Felipe Hoyo, Colmenar.—3, camino de San Agustín.—4, Perpetua García Gómez, Colmenar, pastos y cereales; Julián Fernández, Colmenar.—5, Julio de Lucas, Madrid, pastos; Juan Bartolomé, Colmenar. 6, herederos de Angel Arranz, Colmenar, pastos; Juan Bartolomé, Colmenar.—7, camino de San Agustín.—8, Pilar Malo, Colmenar, pasto y labor; Felipe Hoyo, Colmenar.—9, Soledad Sáinz Santos, Colmenar, pastos; Vicente del Valle, Colmenar.—10, Pilar Malo, Colmenar, pastos; Victorio Torres, Colmenar.—11, Perpetua García Gómez, Colmenar, pastos; Manuel García, Colmenar.—12, cañada de la Sima.—13, Perpetua García Gómez, Colmenar, pastos; Manuel García, Colmenar.—14, Escolástico de la Morena y otros, Colmenar, pastos; Manuel Torres, Colmenar.—15, Francisco Pérez Villas, Colmenar, pastos; Colmenar. 16, Olimpia García Gómez, Colmenar; Colmenar.—17, cañada de la Sima. 18, Julián Rodrigo y otros, Madrid, pastos; Gregorio Candelas, San Agustín. 19, descansadero de Valcaliente.—20, término de San Agustín.

Madrid, 5 de Julio de 1928.

El Gobernador,  
Carlos Martín Alvarez

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 138

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Pedrezuela, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Dehesa municipal.

Zona declarada infecta: Dicho dehesa.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, 19 de Julio de 1928.

El Gobernador,  
Carlos Martín

(Núm. 1.818)

CIRCULAR NÚMERO 136

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de El Boalo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dicho término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, 17 de Julio de 1928.

El Gobernador,  
Carlos Martín  
(Núm. 1.818)

CIRCULAR NÚMERO 129

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Chozas de la Sierra, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 16 de Julio de 1928.

El Gobernador,  
Carlos Martín  
(Núm. 1.818)

CIRCULAR NÚMERO 135

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Fuen carral, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

El Gobernador,  
Carlos Martín  
(Núm. 1.818)

Diputación Provincial DE MADRID

CONVOCATORIA

Esta Presidencia, utilizando las facultades que la confieren los artículos 91, 98 y 125 del Estatuto Provincial vigente, ha dispuesto convocar, a sesión ordinaria, al Pleno de la Diputación Provincial, para el día 1.º de Agosto próximo, a las doce, en el Palacio de la misma, para deliberar y resolver sobre el siguiente orden del día, aprobado por la Comisión Provincial Permanente en sesión de 26 del

actual, más los asuntos que adicione esta Presidencia, en virtud de las atribuciones que la concede el expresado artículo 125:

ORDEN DEL DIA

1.º Proyecto de Presupuesto extraordinario relativo a la operación de crédito destinada a la construcción de caminos vecinales.

2.º Aprobar, por afectar su importe a varios presupuestos, el proyecto de camino vecinal de Robledo de Chavea a Valquemada, cuyo coste aproximado asciende a 123.345 56 pesetas, concediendo, con cargo a la partida del Estado, subvenciones de 39.129,98 y 20.684,47, respectivamente, con cargo a los fondos de la Diputación de 20.086,65 y 18.386,20 pesetas y un anticipo reintegrable de 6.894,82 pesetas a Valquemada y 13.043,32 a Robledo, si la Delegación de Hacienda contestare que es bastante la garantía ofrecida por los pueblos, en cuyo momento podrá anunciarse la subasta.

Madrid, 28 de Julio de 1928.

El Presidente,  
Felipe Salcedo

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado de Ensanche

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 300 del vigente Estatuto Municipal y último párrafo del 5.º del Reglamento de Hacienda de los Ayuntamientos, queda expuesto al público, en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, un presupuesto extraordinario de ingresos y gastos del ensanche de esta Capital, para el presente ejercicio económico, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 20 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de Julio de 1928.

El Secretario,  
F. Ruano

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha veinte del corriente, dictada en los autos que sigue el Procurador D. Hilario Dago Cuchillero, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Francisco Uceda Moreno, sobre secuestro y posesión interina, se saca a la venta, nuevamente, en pública subasta y por segunda vez, la finca hipotecada en la escritura de préstamo origen de dichos autos y que se describe en la misma en la forma siguiente:

Un edificio en construcción destinado a garaje, señalado con el número cinco de la carretera de Francia (Chamartín de la Rosa), que comprende una superficie de seiscientos noventa metros cuadrados, o sean ocho mil ochocientos ochenta y siete pies y veinte décimos de otro, también cuadrados. Constará

de tres naves: la exterior, con sótano o planta baja, destinada a vivienda y oficinas, y las otras dos, solamente serán de una planta destinada a jaulas para automóviles; linda: por su fachada principal, al Este, en línea de treinta metros, con dicha carretera; por la derecha, entrando, al Norte, en línea de veintitrés metros, con solar de D. Víctor Martín; por la izquierda, al Sur, en línea de otros veintitrés metros, con otro solar de D. Felipe Montoya Gómez, y por el fondo, al Oeste, en línea de treinta metros, con otro solar del mismo Sr. Montoya.

La expresada subasta tendrá lugar, doble y simultánea, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños y en la del Juzgado de Colmenar Viejo, el día diez de Septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dicha finca sale a subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, o sea por la suma de setenta y cinco mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas setenta y cinco mil pesetas.

Tercera. Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación de dicho remate.

Quinta. Que los títulos, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, de Colmenar Viejo, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, con los cuales habrán de conformarse los licitadores sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiséis de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
P. H.

José Hurtado

V.º B.º  
El Juez,  
Rodrigo

(A.—1.119)

Sánchez Fernández (Francisco), natural de Yejer (Cádiz), de estado casado, profesión empleado, de cuarenta y seis años, hijo de José y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle del Príncipe, 22, procesado por estafa, bajo el número 100 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 14 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
Mariano Rodrigo

(B.—1.219)

En virtud de lo acordado en el ramo separado sobre prisión o libertad, dimanado del sumario número 350 de 1927, por hurto, seguido en este Juzgado del Centro y Secretaría de D. Ricardo Gómez, por el presente se deja sin efecto la requisitoria llamando a la procesada Angela Fernández Pérez, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 de Septiembre último, bajo el número 10.211.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
Mariano Rodrigo  
(B.—1.223)

Ortiz Velarde (Francisco), domiciliado últimamente en la calle de la Luna, 19, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 640 de 1928.

Madrid, 12 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
Mariano Rodrigo

(B.—1.224)

### HOSPICIO

#### EDICTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en los autos ejecutivos de procedimiento sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. José Nieto, en nombre de doña Isabel Labernia Fernández, doña Isabel, don Manuel y D. José Soler Labernia, sobre pago de cantidad, contra D. Francisco Iglesias Moreno, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, y en el precio estipulado en la escritura, o sea la cantidad de dieciséis mil quinientas pesetas, la siguiente finca:

Un solar en esta Corte, con fachada a la calle de Marcenado, sin número, distrito judicial y municipal de Buenavista, barrio de la Prosperidad, correspondiente a la tercera sección del Registro de la Propiedad del Norte; linda: por su frente, en línea de diecinueve metros quince centímetros, con el eje de la calle de su situación; por la medianería derecha, entrando, en línea de sesenta y nueve metros cuarenta y cinco centímetros, a partir del eje de dicha calle, con terreno y casas del barrio de la Prosperidad, cuyos dueños se ignoran, y que corta la calle de Martín Martínez; por el testero, en línea de diecinueve metros quince centímetros, y por la medianería izquierda, en línea de sesenta y nueve metros cuarenta y cinco centímetros hasta el eje con la parcela B, que fueron terrenos de doña María Manuela y doña María del Carmen Díaz Portela. Que encierra una superficie de mil doscientos cuarenta y ocho metros cincuenta y ocho decímetros, equivalentes a dieciséis mil ochenta y un pies sesenta y un décimos, a cuya superficie quedó reducida por haberse expropiado para vía

pública una parcela de ochenta y un metros treinta y ocho decímetros.

Y para que dicho acto de subasta pueda tener lugar, se ha señalado el día veintiocho de Agosto próximo venidero, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que sirve de tipo para la subasta el de dieciséis mil quinientas pesetas, fijado en la escritura; que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta referida deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno antes citado, estarán de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose, que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes; entendiéndose: que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a la extinción de aquellos al precio del remate, debiendo los licitadores aceptar, en el acto de la subasta, las referidas obligaciones que consigna la regla octava de aquél precepto legal, y si no las aceptaren, no les será admitida tampoco la proposición que hicieren.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente que, con veinte días de antelación, por lo menos al señalado, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Licd. Pedro Taracena  
V.º B.º

El señor Juez de primera instancia,  
Abarrátegui

(A.—1.116)

### LATINA

#### EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en diecinueve del actual, en el juicio ejecutivo, en vía de apremio, instado por D. Donato García Abella, contra D. Manuel Saborido Soler, se anuncia en quiebra, la venta, en pública subasta; de la finca que se describirá, que fué tasada, pericialmente, en quinientas cincuenta y siete mil quinientas pesetas y es:

Una casa de reciente construcción, sita en esta Corte, calle de Fernández de la Hoz, número cincuenta y ocho, antes sin él, con fachada también a la de García Paredes, manzana ciento sesenta y nueve del Ensanche. Consta de semisótanos, planta baja, entresuelo, principal, primero, segundo, tercero y ático, con cubierta de tejado y terrado. Linda: al Oeste o frente, que es por donde tiene su entrada y fachada principal, con la calle de Fernández de la Hoz;

por la derecha o Sur, con la calle de García Paredes; por la izquierda, entrando, o Norte, con terreno de donde procede, propiedad de D. Ignacio Martín, y por el fondo, al Este, con casa en construcción de D. Enrique Pfitz, cuyos lados comprenden una superficie de cuatrocientos treinta y cinco metros veintiséis decímetros cuadrados, equivalentes a cinco mil seiscientos seis pies y catorce décimos, también cuadrados, de los que corresponden a la edificación cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pies y treinta y un décimos, y el resto está destinado a patios.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintisiete de Agosto próximo, a las once, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las quinientas cincuenta y siete mil quinientas pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, en efectivo metálico, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; que el precio del remate habrá de hacerse efectivo dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación; que los títulos de propiedad y los autos estarán de manifiesto en Secretaría, con los que deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho a exigir otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinte de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Juan García Inés

V. B.  
Félix Gil

(A.—1.117)

### PALACIO

#### EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Alfonso Bilbao y Sevilla, contra D. Arturo Sánchez Vivar, en reclamación de cincuenta y ocho mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, por segunda vez, en primera y pública subasta, y por el tipo de ciento dieciséis mil pesetas, fijado en la escritura de hipoteca, la siguiente finca:

Una casa, situada en esta Corte, y su calle de Ercilla, señalada con el número diez, barrio de Rive-ro o de las Peñuelas del Niño, distrito judicial y municipal de la Inclnsa, que consta de cuatro plantas o pisos, y patio. Linda: a Oriente o frente, con la calle de Ercilla; al Norte, con la parcela letra B) del lote número dos, propiedad de don José María Ponte; Poniente o testero, con la parcela letra B) del lote número dos del citado Sr. Ponte; y al mediodía o izquierda, con la casa número

ocho de la calle de Ercilla, propiedad de D. Antonio Manzaneda; con una superficie de trescientos ochenta y dos metros cuadrados y noventa y cinco decímetros, equivalentes a cuatro mil novecientos treinta y dos pies cuadrados, cuarenta centésimas partes de otro.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecisiete de Agosto próximo, a las once de su mañana; previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulte en el Registro, y estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitación, y con los que deberán conformarse, sin derecho a exigir ninguno otros, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintitrés de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
P. S.  
Fernando Merino

José González Llana

(D.—133)

### TORBELAGUNA

Don Jaime Núñez Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Torrelaguna y su Partido judicial,

Hago saber: Que en este Juzgado instruyo sumario con el número 59 de los registrados en el año próximo pasado de 1927, sobre lesiones y amenazas, y por providencia de hoy dictada en el mismo, he acordado citar por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a Zacarías Martín de la Parra, vecino que fué de Venturada y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el plazo de ocho días, comparezca a rendir declaración ante este Juzgado, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelaguna, a 28 de Junio de 1928.

El Secretario,  
Antonio Noguero

El Juez de instrucción,

Jaime Núñez  
(Núm. 1.741) (B.—1.243)

### ORIA Y GALINDEZ

#### JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1.

### IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 53.202